



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 680014003007-2018-386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna por parte del demandante desde el 13 de marzo de 2020. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI, no se evidencian medidas de embargo de remanente y/o de crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 13 de marzo de 2020 según folio 46 del C1.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR propuesta por **SUMATEC S.A.S** en contra de **SCIPEM LTDA** conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. Si eventualmente llegaren a existir medidas de embargo de remanente, déjense a disposición de a quien haya lugar.



TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO. HACER saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO. En firme, Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASÉ

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2018-00910-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **BAGUER S.A.**, contra **MARIA NORALBA GONZALEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Enero de dos mil Diecinueve (2019), (folio 17 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **MARIA NORALBA GONZALEZ**, por la suma de: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.151.340,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No. BUC32075, más los intereses moratorios sobre la suma de \$1.151.340,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Mayo de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **MARIA NORALBA GONZALEZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se avizora a folios 77 a 89 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **MARIA NORALBA GONZALEZ**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de este, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener



presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, contra **MARIA NORALBA GONZALEZ**, por la suma de: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.151.340,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.BUC32075, más los intereses moratorios sobre la suma de \$1.151.340,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de Mayo de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$60.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00338-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00338.00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **CARLOS LEANDRO MALDONADO REYES** contra **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de cambio obrante a folio 07 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019), (folio 10 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **CARLOS LEANDRO MALDONADO REYES** contra **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA**, por la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, suscrito el 19 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre la suma de \$3.600.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Septiembre de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad Litem Dra. LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ, como se avizora a folio 54 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La Curador Ad Litem Dra. LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ en representación de la demandada **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que



en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **CARLOS LEANDRO MALDONADO REYES** a través de apoderado contra **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA**, por la suma de: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio, suscrito el 19 de julio de 2018; más los intereses moratorios sobre la suma de \$3.600.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Septiembre de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$180.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00496-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00496.00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ELOISA GARCIA PORTILLA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 06 y 07 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019), (folio 72 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ELOISA GARCÍA PORTILLA**, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$18.379.224,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No. 060776100003676, más los intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.043.712,00), correspondientes al período comprendido entre el 09 de Enero de 2018 al 09 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre la suma de \$18.379.224,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de Junio de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **ELOISA GARCÍA PORTILLA**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 92 a 101 de este cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ELOISA GARCÍA PORTILLA**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de este, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ELOISA GARCÍA PORTILLA**, por la suma de: DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$18.379.224,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No. 060776100003676, más los intereses remuneratorios por la suma de UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$1.043.712,00), correspondientes al período comprendido entre el 09 de Enero de 2018 al 09 de junio de 2018; más los intereses moratorios sobre la suma de \$18.379.224,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de Junio de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$920.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



**VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003007- 2020-00302-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la Superintendencia de Sociedades comunica que admitió proceso de Reorganización de SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. para lo que estime proveer., 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la Superintendencia de Sociedades de Bucaramanga, donde comunica que debe remitirse el proceso a ese Despacho para que haga parte del proceso de Reorganización.

Por lo anterior y dado que la demandada dentro de la foliatura es la SOCIEDAD CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. identificado con NIT número 890.101.058-0, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y en consecuencia de ello se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso y a partir del 1 de marzo de 2021.

Remítase el expediente en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA para que haga parte dentro del proceso de Reorganización que se adelanta bajo el radicado 2021-01-059557. Déjese constancia de su salida.

En consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 1 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA para que haga parte del proceso de Reorganización que se adelanta bajo el radicado 2021-01-059557. Por la Oficina de Ejecución Envíese el expediente y déjese las anotaciones de rigor, en cuanto a la salida del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00327-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 16 y 23 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2020.00327.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folios 16 y 23 de este cuaderno, al reportar las notificaciones negativas en las direcciones físicas de los demandados y desconocer las direcciones electrónicas de estos, el despacho ordena el emplazamiento de **CESAR AUGUSTO SANCHEZ ARCINIEGAS y GERSON BOLANDO LIZARAZO RUEDA.**

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del o los sujeto (s) emplazado (s), las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su posterior designación de Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 680014003007-2020-00446-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para requerir a la parte actora a realizar nuevamente el ciclo notificadorio del demandado, como quiera que el aportado visible a folios 98 al 101 no es correcto. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de los demandados dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, se dispone **ADVERTIR** al profesional del derecho de la parte demandante para que, al momento de realizar las notificaciones debe tener claro las indicadas en el Código General del Proceso, que son para domicilios en bienes inmuebles y las del Decreto 806 de 2020, que serían para direcciones de correos electrónicos, esto con el fin de que al momento de diligenciar los formatos de citación se encuentren determinados de manera clara y precisa y no confunda los dos medios de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: JOHAN ANDRÉS SIERRA MUÑOZ, fue notificado personalmente el día 13 de marzo de 2021, según auto adiado el 5 de marzo de 2021, visible a folio 134 - 135 C1, conforme al Decreto 806 de 2021. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JOHAN ANDRÉS SIERRA MUÑOZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago en contra del demandado JOHAN ANDRÉS SIERRA MUÑOZ, por la suma de: SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$71.000.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado demandado JOHAN ANDRÉS SIERRA MUÑOZ, fue notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, el día 13 de marzo de 2021, según auto adiado el 5 de marzo de 2021, visible a folio 134 al 135 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JOHAN ANDRÉS SIERRA MUÑOZ**, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$71.000.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.550.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00141-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00141.00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **LUZ HELENA CASTRO CARDOZO** contra **MAURICIO OVIEDO VARON; SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ; ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA y ANDERSON DAVID CALA MORA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 12 y 13 del presente cuaderno. Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diecinueve (19) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), (folios 18 y 19 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **LUZ HELENA CASTRO CARDOZO** contra **MAURICIO OVIEDO VARON; SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ; ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA y ANDERSON DAVID CALA MORA**, por la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/ CTE, (\$4.863.000), por concepto de capital contenido en el pagaré materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero de \$ \$4.863.000,00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **MAURICIO OVIEDO VARON; SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ; ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA y ANDERSON DAVID CALA MORA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 11 a 66 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **MAURICIO OVIEDO VARON; SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ; ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA y ANDERSON DAVID CALA MORA**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **LUZ HELENA CASTRO CARDOZO** contra **MAURICIO OVIEDO VARON; SANDRA ROCIO OTERO RODRIGUEZ; ANGELA MAYERLY TANGUA SIERRA y ANDERSON DAVID CALA MORA**, por la suma de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/ CTE, (\$4.863.000), por concepto de capital contenido en el pagaré materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero de \$ \$4.863.000,00, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$245.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO.680014003007-2021-00146-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021.00146.00

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por el **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, contra **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Dos Letras de Cambio obrantes a folios 04 y 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021), (folios 19 y 20 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor del **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, contra **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL**, por la suma de:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.909.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de cambio No.57, más los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.909.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.684.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 58., más los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.684.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 27 a 51 de este cuaderno.



DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, contra **LENNY JAZMIN SANABRIA CARVAJAL**, por la suma de:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.909.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de cambio No.57, más los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.909.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.684.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Letra de Cambio No. 58., más los intereses moratorios sobre la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$2.684.000) liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o



los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$380.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2021-00197-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, obrante a folio 21 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2021.00197.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la parte demandante que se avizora a folio 21 de este cuaderno, al reportar la notificación negativa en la dirección física de la demandada y desconocer la dirección electrónica de esta, el despacho ordena el emplazamiento de **MARIA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su posterior designación de Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2021-00197-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento la respuesta de COLPENSIONES que obra a folio 11 del C-2. Sirvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 16 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

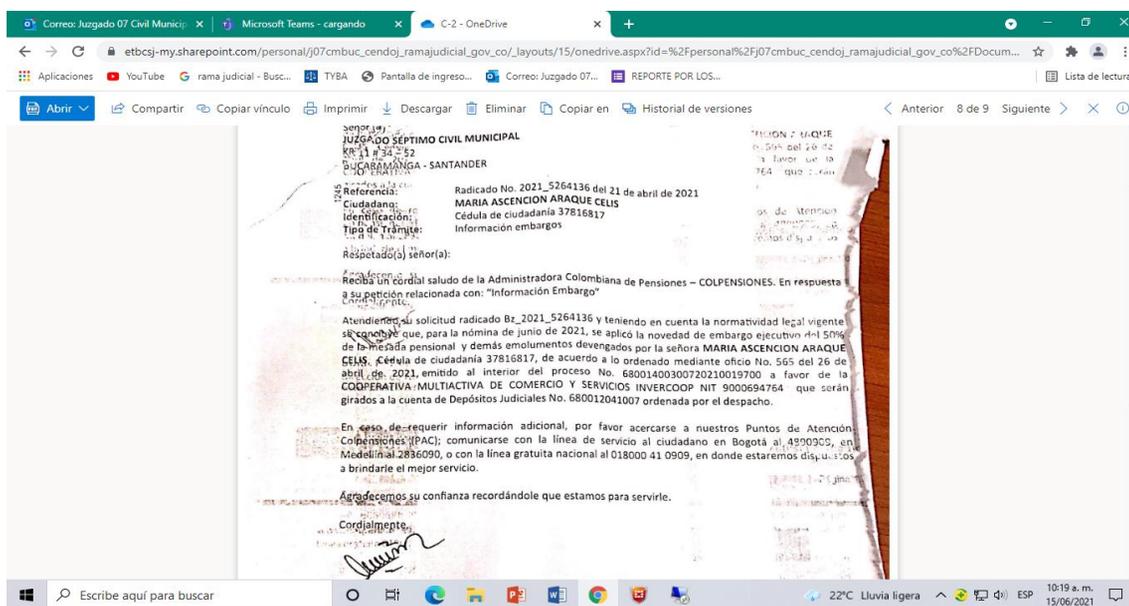
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-0019700

En atención al informe secretarial y revisadas las diligencias, se dispone el despacho a PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respuesta que obra a folio 11 del cuaderno Uno, y que se observa en la imagen adjunta.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JOSE RICARO ORDOÑEZ CARDENAS**. Con el atento informe que fue subsanada en términos. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JOSE RICARO ORDOÑEZ CARDENAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JOSE RICARO ORDOÑEZ CARDENAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$89.019.490), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. 01-01054594-03).
- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$89.019.490), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de abril 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **MATILDE MERCHAN FLÓREZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **MATILDE MERCHAN FLOREZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **MATILDE MERCHAN FLOREZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y UNO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$39.915.307.05), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. 307400002104).
- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE (\$2.677.354.21), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de diciembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TREINTA Y UNO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$39.915.307.05), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de abril 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito



en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 de Cúcuta y la tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** actuando como apoderada judicial del **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO** en contra de **FANNY BUSTOS BERMÚDEZ** y **HÉCTOR ANTONIO CÁCERES URIBE**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS** actuando como apoderada judicial del **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO** en contra de **FANNY BUSTOS BERMÚDEZ** y **HÉCTOR ANTONIO CÁCERES URIBE**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **EDIFICIO TORRE 12 CORVILAR MODELO** en contra de **FANNY BUSTOS BERMÚDEZ** y **HÉCTOR ANTONIO CÁCERES URIBE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.374.000)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2018			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ABRIL	\$ 153.000	30 DE ABIRL 2018	1 DE MAYO 2018
MAYO	\$ 153.000	31 DE MAYO 2018	1 DE JUNIO 2018



JUNIO	\$ 153.000	30 DE JUNIO 2018	1 DE JULIO 2018
JULIO	\$ 153.000	31 DE JULIO 2018	1 DE AGOSTO 2018
AGOSTO	\$ 153.000	31 DE AGOSTO 2018	1 DE SEPTIEMBRE 2018
SEPTIEMBRE	\$ 153.000	30 DE SEPTIEMBRE 2018	1 DE OTUBRE 2018
OCTUBRE	\$ 153.000	31 DE OCTUBRE 2018	1 DE NOVIEMBRE 2018
NOVIEMBRE	\$ 153.000	30 DE NOVIEMBRE 2018	1 DE DICIEMBRE 2018
DICIEMBRE	\$ 153.000	31 DE DICIEMBRE 2018	1 DE ENERO 2019
AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 162.000	31 DE ENERO 2019	1 DE FEBRERO 2019
FEBRERO	\$ 162.000	29 DE FEBRERO 2019	1 DE MARZO 2019
MARZO	\$ 162.000	31 DE MARZO 2019	1 DE ABRIL 2019
ABRIL	\$ 162.000	30 DE ABRIL 2019	1 DE MAYO 2019
MAYO	\$ 162.000	31 DE MAYO 2019	1 DE JUNIO 2019
JUNIO	\$ 162.000	30 DE JUNIO 2019	1 DE JULIO 2019
JULIO	\$ 162.000	31 DE JULIO 2019	1 DE AGOSTO 2019
AGOSTO	\$ 162.000	31 DE AGOSTO 2019	1 DE SEPTIEMBRE 2019
SEPTIEMBRE	\$ 162.000	30 DE SEPTIEMBRE 2019	1 DE OCTUBRE 2019
OCTUBRE	\$ 162.000	31 DE OCTUBRE 2019	1 DE NOVIEMBRE 2019
NOVIEMBRE	\$ 162.000	30 DE NOVIEMBRE 2019	1 DE DICIEMBRE 2019
DICIEMBRE	\$ 162.000	31 DE DICIEMBRE 2019	1 DE ENERO 2020
AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 9.000	31 DE ENERO 2019	1 DE FEBRERO 2019
FEBRERO	\$ 9.000	29 DE FEBRERO 2019	1 DE MARZO 2019
MARZO	\$ 9.000	31 DE MARZO 2019	1 DE ABRIL 2019
ABRIL	\$ 171.000	30 DE ABRIL 2019	1 DE MAYO 2019
MAYO	\$ 171.000	31 DE MAYO 2019	1 DE JUNIO 2019
JUNIO	\$ 171.000	30 DE JUNIO 2019	1 DE JULIO 2019
JULIO	\$ 171.000	31 DE JULIO 2019	1 DE AGOSTO 2019
AGOSTO	\$ 171.000	31 DE AGOSTO 2019	1 DE SEPTIEMBRE 2019
SEPTIEMBRE	\$ 171.000	30 DE SEPTIEMBRE 2019	1 DE OCTUBRE 2019

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.
- **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$224.000)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2019			
CUOTA EXTRA. DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ABRIL	\$ 112.000	30 DE ABRIL DE 2019	1 DE MAYO DE 2019
MAYO	\$ 112.000	31 DE MAYO DE 2019	1 DE JUNIO DE 2019



- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, por el concepto de multa por daño en puerta peatonal exigible el 30 de septiembre de 2020. Así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.277.807 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 117.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00378-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA, como apoderado judicial de ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S en contra de LUIS LÓPEZ RINCÓN, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA, como apoderado judicial de **ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S** en contra de **LUIS LÓPEZ RINCÓN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S** en contra de **LUIS LÓPEZ RINCÓN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (letra de cambio No. F40355) con vencimiento 31 de agosto de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 1 de septiembre 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ALFREDO BUENO FONSECA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.661.820 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 294.521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0381-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ.**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0383-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MIRIAM SILVA VASQUEZ**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MIRIAM SILVA VASQUEZ**., no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, la forma en que lo indicó en el acápite de las notificaciones no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (MIRIAM SILVA VASQUEZ) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **YARCELIS DIAZ ESTRADA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **YARCELIS DIAZ ESTRADA**., no cumple con el requisito de que tratan los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y completa la dirección física donde reside el demandado, como quiera que, revisado el cuerpo y contenido del título valor, se desprende que la dirección de domicilio y/o residencia de demandado es totalmente diferente al que se plasma en el acápite de las notificaciones.
- Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (YARCELIS DIAZ ESTRADA) y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para el trámite de notificaciones y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00392-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **JUAN CARLOS ROJAS SANJUAN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.097.305), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. BUC34817) con fecha de exigibilidad el 9 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma DOS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$2.097.305), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de marzo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-0394-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FRANCISCO JOSÉ ORDÓÑEZ SIERRA** actuando como apoderada judicial de **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASEGURADORAS DE COLOMBIA-ALAS** en contra de **CARLOS EDUARDO CAPPACHO GONZÁLEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **FRANCISCO JOSÉ ORDÓÑEZ SIERRA** actuando como apoderada judicial de **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASEGURADORAS DE COLOMBIA-ALAS** en contra de **CARLOS EDUARDO CAPPACHO GONZÁLEZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar de manera clara y precisa la fecha desde que pretende hacer exigible la obligación y así mismo la fecha desde que se debe tener en cuenta para el cobro de los intereses de mora.
- De otra parte, deberá aclarar el hecho tercero donde dice que la fecha de presentación de la demanda es el 13 de abril de 2021, como quiera que, no es cierto. Ya que revisada la hoja de reparto indica que fue el 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCISCO JOSÉ ORDÓÑEZ SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.521.617 de Sincelejo y la tarjeta profesional No. 246.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007- 2021-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.589.370), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré No. BUC34698) con fecha de exigibilidad el 2 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.589.370), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de marzo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **293 del C.G.P.**, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.737.840 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 302.207 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval